

*Proceso: Verbal Responsabilidad Médica  
Demandantes: Patricia Álvarez Torres y otros  
Demandados: Comfenalco Valle EPS  
Radicación: 760013103019-2021-00088-00*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013103019-2021-00088-00

1- El hospital Universitario del Valle allega escrito informando que actualmente se encuentra adelantando proceso de reestructuración administrativa conforme la Ley 550 de 1999, la cual implico una reducción significativa de la planta de personal, con el fin de asegurar la prestación del servicio de salud a su cargo, además de que se encuentra atendiendo las contingencias de salud generadas por el Covid-19 y sus efectos, razón por la cual no dispone de talento humano suficiente para atender los requerimientos de la administración de justicia y en especial los de tipo pericial, por lo que no le es posible atender la solicitud de realización de peritaje técnico requerido por el despacho.

2- La Universidad Nacional de Colombia allega escrito informando que la sede de Palmira no tiene programas académicos relacionados con la medicina, por ello, no tiene profesionales en medicina especialistas en medicina plástica o similares como lo requiere el despacho.

3.- La Universidad del Valle allega escrito informando que en el caso de la Escuela de Medicina tiene un escaso número de docentes nombrados en esa área, quienes actualmente tienen ocupado el tiempo laboral contratado con la Universidad para dar cumplimiento a sus actividades de docencia, respondiendo ante la responsabilidad que tienen como Institución de Educación Superior con los estudiantes de pregrado y Posgrado, además de realizar actividades asistenciales, en acato a lo requerido por el Hospital Universitario del Valle - HUV, principal escenario de prácticas formativas supervisadas de los estudiantes de medicina y de los médicos residentes de la Escuela de Medicina de la Universidad del Valle, que no cuenta con la disponibilidad de sus profesores para actuar como peritos y en ocasiones a asistir a audiencias, debido a que el Decreto 2376 de 2010 de Min Protección ordena, que todos los médicos residentes y estudiantes de medicina

*Proceso: Verbal Responsabilidad Médica  
Demandantes: Patricia Álvarez Torres y otros  
Demandados: Comfenalco Valle EPS  
Radicación: 760013103019-2021-00088-00*

deben tener supervisión permanente de los profesores en sus prácticas clínicas con pacientes, por lo que designar a un profesor como perito significa que no podría cumplir con la supervisión permanente, también significa dejar de atender pacientes, quienes han sido citados con mucho tiempo de anterioridad a consulta externa o a cirugía, afectando el cumplimiento establecido en el Convenio Docente Asistencial con el HUV.

4- Teniendo en cuenta que las entidades que fueron requeridas para que informaran si contaban médicos especialistas en medicina plástica o similares, a fin de decretar prueba pericial han informado las razones por las cuales no pueden realizar el dictamen, a fin de darle celeridad a este asunto, se decretara la prueba pericial consistente en oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- SEDE VALLE DEL CAUCA para que en el término de 60 días siguientes al recibo de esta comunicación y a través de uno de sus médicos especialistas en medicina plástica o similares se sirva absolver el cuestionario que aportó la parte demandante (documento digital No. 81.1), anexándole copia de la demanda y de la historia clínica de la demandante señora Patricia Álvarez Torres.

5.- El apoderado judicial de la parte demandante allega dentro del término concedido cuestionario que deberá ser contestado por el médico especialista en medicina plástica o similares que fuera designado en el numeral anterior, el cual será agregado para que conste y obre.

6- El apoderado judicial de la parte demandante solicita se tenga por desistida la prueba pericial pedida por el CONSORCIO SALUD E.P.S. COMFENALCO VALLE debido a que el término que le fue conferido para que la aportara ya finalizó sin que este solicite ampliación del término para allegarla, a lo cual advierte el despacho que efectivamente el término de 10 días para que dicho dictamen fuera presentado venció el 25 de marzo de 2022, razón por la cual se tendrá por desistida la experticia que fuera solicitada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

Proceso: Verbal Responsabilidad Médica  
Demandantes: Patricia Álvarez Torres y otros  
Demandados: Comfenalco Valle EPS  
Radicación: 760013103019-2021-00088-00

**PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante las respuestas allegas por EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, relacionadas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la prueba pericial consistente en **OFICIAR** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- SEDE VALLE DEL CAUCA, para que en el término de 60 días siguientes al recibo de esta comunicación y a través de uno de sus médicos especialistas en medicina plástica o similares se sirva absolver el cuestionario que aportó la parte demandante, anexándole además copia de la demanda y de la historia clínica de la demandante señora Patricia Álvarez Torres.

**El cuestionario debe ser resuelto y allegado a este despacho dentro del término de SESENTA (60) DÍAS.**

**TERCERO: AGREGAR** para que conste y obre en este asunto, el cuestionario aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual deberá ser contestado por el médico especialista en medicina plástica o similares que fuera designado en el numeral anterior.

**CUARTO: TENER POR DESISTIDA** la prueba pericial que fuera solicitado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ**

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. **063** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 25 -2022**



NATHALIA BENAVIDES JURADO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Maria Jimenez Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 019**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03329ea9a2bc474e6091713bcd6ae54defb17dc6b1103e58355347075a78b80**

Documento generado en 22/04/2022 01:35:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**